

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE ENERO DE 1812.

Se leyó una representacion del Sr. Diputado D. José Antonio de Castellarnau, fecha en Palma de Mallorca á 28 de Octubre último, en la cual pide se le exima del cargo de Diputado en atencion á los achaques habituales que padece, y que tomando cada dia más incremento le imposibilitan ejercerlo. Las Córtes, á propuesta del señor De la Serna, concedieron al Sr. Castellarnau cuatro meses de próroga para restablecer su salud.

A peticion de D. José Montemayor, oidor decano de la Audiencia de Sevilla, y juez de lo civil en esta plaza, concedieron las Córtes permiso al Sr. Cerero para informar sobre un asunto relativo á la cobranza de arrendamiento de cierta casa.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Marina, dirigido á que las Córtes resuelvan si en atencion á las presentes circunstancias podrán los jefes respectivos suplir el consentimiento paterno á los militares que no lo puedan presentar para contraer matrimonio.

Continuó la discusion del art. 373 del proyecto de Constitucion, que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior.

El Sr. ANÉR: De nada servirán los desvelos y afanes de V. M. en restablecer la sábia, respetable y antigua Constitucion de la Monarquía española, si al mismo tiempo no adoptase V. M. todas las medidas convenientes para su estabilidad y observancia. Si una dolorosa experiencia ha manifestado que el desprecio y olvido de nuestra Constitucion ha conducido á la Nacion al estado deplorable en que se halla, ¿querremos todavía que esta misma

Constitucion que ahora se establece, quede expuesta á los mismos tiros, y quedemos privados de la felicidad que nos promete? Entonces, Señor, ¿de qué habrian servido nuestros trabajos, de qué tanta sangre vertida gloriosamente en todo el ámbito de la Península para mantener la independencia nacional que la Constitucion trata de asegurar? ¿Qué dirian, Señor, nuestros comitentes si despues de tantos sacrificios los dejáramos expuestos á los mismos males, y no les presentásemos un porvenir venturoso por medio de la Constitucion? No, no debe ser así. En ninguna cosa han estado más exactas y solícitas todas las naciones, así antiguas como modernas, que han querido darse una Constitucion, como en asegurar su estabilidad y observancia. ¿Qué de afanes y desvelos no costó á los legisladores griegos el establecer su Constitucion, y el contener la impaciencia y veleidad del pueblo (siempre amante de novedades) para que no variasen las leyes constitucionales? ¿Qué cuidado tan exquisito no han tenido los ingleses para precaver cualquiera alteracion en su sábia Constitucion, y para asegurar su observancia? Y nosotros, despues de tantos males y trastornos sufridos, ¿seremos menos cautos en adoptar los medios más análogos á perpetuar la Constitucion que restablecemos, y que por su excelencia es uno de los monumentos más perfectos de legislacion? La Constitucion, Señor, es la ley que por su naturaleza debe llamarse estable; es la área donde se asienta y reposa el grande edificio de la sociedad; es la tabla donde cada ciudadano lee los derechos que le corresponden y las obligaciones á que está sujeto; es, en suma, la gran carta en que la Nacion establece su Gobierno, declara su religion y asegura sus imprescriptibles derechos.

No tratemos, Señor, como algunos se han persuadido, de formar una nueva Constitucion, ó hacer un nuevo pacto social; tratemos, sí, únicamente de restablecer nuestras leyes fundamentales, cuyo olvido ha acarreado á la Nacion tantas desgracias, porque la Nacion española no ha dejado de ser Nacion: á pesar de la actual insurreccion ha conservado sus leyes; ha tenido Gobierno, y los individuos que componen la Nacion se han conserva-

do en sociedad y en union para resistir al poder y á las maquinaciones de Bonaparte. Las leyes fundamentales, que compiladas en un Código restablecemos á su observancia, por su naturaleza ó importancia deben ser estables; y puede asegurarse que la mutabilidad en los principios constitucionales es el preludio de las agitaciones y convulsiones de los Estados, y el precursor del trastorno y de la anarquía. La mutabilidad de la Constitucion conduce como de la mano á su desprecio, pasando sucesivamente por las alteraciones que en ella se hacen del desprecio á su inobservancia; de la inobservancia al olvido, y de este al desórden y á los males que sufrimos.

De aquí se siguen las persecuciones arbitrarias de los ciudadanos; las ocupaciones de sus propiedades, y últimamente la tiranía, y con ella el abatimiento de la Nacion. Las leyes fundamentales no se han establecido únicamente, como se ha dicho, para ayuntar á los hombres, sino para su felicidad, que debe ser el objeto de todas las leyes. Entre las leyes constitucionales, unas deben llamarse perpétuamente estables, cuales son las que determinan los derechos de los ciudadanos, su religion, la forma del gobierno, etc. Otras menos estables, como son las que determinan las calidades que deban tener los Diputados en Córtes, el modo de hacer las elecciones, que las Córtes se celebren anualmente, etc., etc. Aunque todas estas leyes no deben reputarse de igual importancia, no por eso se debe tener menos cuidado en darlas toda la estabilidad posible, para que la alteracion, variacion ó abolicion de algunos de estos principios secundarios, no minen insensiblemente el grande edificio de la Constitucion. Es constante que la ley que determina que todos los años se junten las Córtes, no es una de las principales bases de la Constitucion; pero sin embargo, de su inobservancia podria seguirse la destruccion de toda la Constitucion, porque si se variase la ley, y se estableciese que no se reuniesen todos los años sino cada tres ó cada siete, sucederia que la falta de ejercicio en el Poder legislativo daria margen á que el ejecutivo se excediese de sus límites usurpando facultades que no le correspondan, é insensiblemente vendriamos tal vez á parar en que la institucion de Córtes se mirase con poco interés, se acumulasen en el Rey los dos poderes, y viniere á quedar nula la separacion de estas bases principales de la Constitucion y de una Monarquía moderada, resultando de todo, por una consecuencia infalible, el desórden, la arbitrariedad y el despotismo contra lo que tanto hemos declamado. Lo mismo puede decirse de las leyes que señalan el modo de verificar las elecciones para Diputados en Córtes, sus calidades, etc., porque de exigirse estos ó los otros requisitos, se sigue que las Córtes se compongan de Diputados en quienes se reúnan las calidades necesarias para hacer el bien de la Nacion. Me parece, pues, que el argumento que se produce por algunos señores de que no todo lo que previene la Constitucion es constitucional, no es bastante para que se permitan hacer alteraciones, adiciones, modificaciones, etc., á arbitrio de las Córtes sucesivas, por la relacion que todos los artículos tienen entre sí, y por que es fácil que una variacion en una parte que parece menos sustancial, llegue insensiblemente á destruir las bases principales. Tampoco debe servir de obstáculo á la aprobacion de este artículo la doctrina que por varios señores se ha reproducido, de que por este artículo se coartan las facultades de la Nacion, y se limitan las de las Córtes futuras, que igualmente que estas representarán á la Nacion; porque si esta doctrina fuese cierta, resultaria que las Córtes actuales en nada podrian obligar á la Nacion, ni podrian asegurar su felicidad de un modo estable

y duradero; y si tienen facultades (como es indudable) para procurar la felicidad de la Nacion, y ponerla á salvo de los males que ahora padece, deben tambien tenerlas para ligar á la Nacion, siempre que de ello la resulte su felicidad. La Nacion, considerada generalmente, ni puede reunirse para darse leyes, ni puede gobernarse por ella misma. Necesita valerse de cierto número de representantes ó Diputados para que plenamente autorizados ejerzan las facultades que aquella por sí no puede ejercer. Estos Diputados deben obrar siempre con arreglo á las facultades que tienen, y sin excederse de ellas, dirigiendo todos sus conatos al bien y prosperidad nacional. Todos los actos que estos Diputados hacen con arreglo á sus facultades obligan á la Nacion, y no se entiende que la perjudican. Bajo estos supuestos, contraigámonos á las Córtes actuales. Reunidas éstas por el voto general de la Nacion, y con amplios é ilimitados poderes para libertarla de la esclavitud que la amenazaba, y para asegurar de un modo duradero su independencia y libertad, creyeron que uno de los medios más eficaces, ó quizá el único para lograr tan interesante objeto, seria el restablecer la Constitucion de la Monarquía, cuya inobservancia y olvido debia considerarse el origen de todos los males. Por esta Constitucion se señalan las facultades de la Nacion, el modo legítimo de ejercerlas; se establece la forma de su Gobierno, y se hace la division de los tres poderes, base constitutiva de una Monarquía moderada, y el modo con que cada uno de ellos debe ejercerse. En estas bases reposa indudablemente la felicidad de la Nacion. Por ellas se limitan las facultades de la misma, y se establecen principios cuya inobservancia perjudicaria notablemente á la misma Nacion. ¿Y se dirá por eso que el artículo que se discute perjudica á la Nacion, y se le coartan sus facultades porque no se permite variar los principios de la Constitucion? Todo lo contrario debe inferirse, porque si en el concepto de las Córtes actuales el bien de la Nacion consiste en la observancia de los principios constitucionales, la falta de libertad en que se deja á la Nacion para variarlos, lejos de serle perjudicial, la es provechosa y útil, pues la preserva de las convulsiones políticas á que está sujeta una Nacion que no tiene una Constitucion estable. La Nacion se sujeta á ciertas reglas, á ciertos principios, porque le trae cuenta; renuncia ciertas facultades, porque le seria dañoso ejercerlas, y en una palabra, la Nacion no podria llamarse tal si no se sujetase á ciertas leyes que, observadas puntualmente, conservan el orden en sociedad, y la preservan de las convulsiones políticas, que tantos males causan á los imperios. Ahora bien, sentado como principio indudable que la felicidad de los Estados consiste en una buena Constitucion, y en su estabilidad y observancia; y sentado tambien por principio que no puede ser estable una Constitucion en la que se permita hacer variaciones, alteraciones, etc., sin haberse consultado la experiencia, podrá decirse con razon que el artículo que se discute perjudica á la Nacion, y coarta las facultades de las Córtes futuras.

Si los mismos preopinantes confiesan la utilidad que ha de producir la Constitucion; si ellos mismos convienen en que esta debe ser la ley eterna del Estado, ¿por qué no convienen de buena fé que esos objetos no pueden lograrse sino adoptando las precauciones que indica el artículo? ¿Qué comparacion tienen los perjuicios que puede sufrir la Nacion de no poder alterar la Constitucion en el término de ocho años, con los que se le podrian causar permitiéndose su alteracion continua? Las Córtes sucesivas ni deben tener las mismas facultades que las actuales, ni conviene que las tengan. No deben tenerlas, porque

declarada como está por la Constitución la división de los poderes, no deben las Cortes sucesivas ordinarias extraer más facultades que las que las competen en fuerza de la indicada división. No conviene que las tengan, porque entonces ni la Constitución sería estable, ni sería fácil conservar inalterables los principios constitutivos de la Monarquía moderada. La sanción de la Constitución y su observancia toda indudablemente á las Cortes actuales, que tienen misión expresa para ello, y cuyos amplios é ilimitados poderes las autorizan para hacer todo cuanto entiendan conveniente al bien y felicidad de la Nación. Digo que los Diputados de las Cortes actuales tenemos misión expresa para restablecer la Constitución y sancionar su observancia, para que no se crea, como dijo el señor Mendiola, que nosotros no éramos más que unos *negotiorum gestores*. Estos no están autorizados ni por el consentimiento expreso ni tácito del sugeto, cuyos bienes ó negocios administran; pero los Diputados de las Cortes actuales obran porque tienen poderes amplios para ello, están autorizados por un consentimiento expreso de la Nación, de que resulta la ninguna semejanza de los Diputados con los *negotiorum gestores*. Ahora bien: si los Diputados de las Cortes actuales están autorizados plenamente, como indudablemente lo están, para restablecer y sancionar la Constitución, cuyo arreglo y discusión nos ha costado más de un año, ¿será prudente dejar su sanción á las Cortes futuras? Entonces los trabajos de las actuales serían meros proyectos, cuya aprobación dependía de la voluntad de las Cortes futuras. ¿Y es conciliable esta doctrina con nuestras obligaciones y con lo que la Nación espera de nosotros? ¿Qué reconvenções tan amargas no sufriríamos de nuestros comitentes, si después de quince meses de sesiones ó más, no les presentásemos algún fruto de nuestros trabajos en la Constitución política que restablecemos, tan necesaria para la prosperidad del Estado? Y supuesto que es de nuestra obligación presentar á la Nación la grande Carta en que conozca sus derechos y obligaciones, ¿será acertado presentarla sin tomar de antemano todas las precauciones para que se conserve y obedezca? Estas son cabalmente las precauciones que la comisión presenta en el artículo que discutimos, sin cuya aprobación creería aplicable á nosotros el versículo del salmo *in vanum laboraverunt*. Hablemos, Señor, sin rebozo; el nuevo orden de cosas que se establece por la Constitución tiene muchos enemigos; todos sus tiros se dirigirán á desunirla, y el mejor modo para que lo lograsen era dejarles expedito el campo para hacer en ella las variaciones que quisiesen. Seamos cautos, Señor; no edifiquemos sobre arena. Nunca está más expuesta la Constitución que en los primeros años de su publicación. Su mérito y utilidad no están todavía bien conocidos; es preciso que una experiencia larga haya hecho conocer su bondad. Entonces estoy seguro que no se harán otras variaciones que las que exija la variación del tiempo y de las circunstancias; pero entretanto queda expuesta á todos los tiros de la maledicencia, de la ignorancia y de la pre-ocupación si una sábia previsión no los detiene. El artículo que se discute es, en mi concepto, una de las áncoras más fuertes de la Constitución; sin él, como he dicho, queda expuesta á terribles vicisitudes. El tiempo que el artículo señala es, en mi concepto, muy limitado; debería extenderse á veinte años, para que cualquiera variación viniese bien indicada por la experiencia. De todos modos, Señor, apruebo el artículo como está, y espero que en esta medida hallarán los españoles presentes y futuros suficiente motivo para bendecir la memoria de V. M.

El Sr. OSTOLAZA: Señor, la proposición que tuve

el honor de hacer á V. M. estando en la sala de Leon sobre que se restableciesen los derechos del Justicia mayor de Aragon y de un tribunal de Cortes, es una prueba grande de mi prevención á favor del restablecimiento de las Cortes y de que estaba persuadido que era necesario hacer algunas reformas juiciosas y poner ciertas trabas al Gobierno para que no volviéramos á estar expuestos á sufrir los males que padecemos, cuya verdadera causa ha sido el trastorno de los legítimos principios. Con esta prevención paso á leer el siguiente papel, que es mi voto en el asunto que se discute (*Ley*):

«Señor, los Diputados americanos que han concurrido á la formación del proyecto de Constitución que ocupa á V. M., al presente han reprobado el art. 379 y propuesto en su dictámen (que pido se lea antes de la votación), el medio más legítimo y sensato que debe adoptarse para que la Constitución se apoye sobre cimientos estables y duraderos, lo cual parece que debe ser el voto decidido de V. M., si está penetrado, como yo lo estoy, de la importancia de una Constitución juiciosa. Yo, siguiendo estas máximas, no puede menos que suscribir al voto de mis dignos compañeros en cuanto á que la Constitución se observe con fuerza de ley, pero que no tenga el carácter de tal hasta que en las Cortes futuras sea aprobada por los Diputados uniforme y legalmente nombrados por todas las provincias de la Monarquía. No necesito esforzar las razones que justifican esta medida, pues que no pueden alegarse algunas que contrapesen á las propuestas contra el artículo. Así, solo haré una breve indicación sobre lo que podrían reclamar algunas provincias, y principalmente las de Ultramar, tocante á la falta de legitimidad de sus Diputados, y aun las que no disienten ya lo han hecho presente á V. M., como es la de Cuba, que se explica en los términos siguientes: «fué también inoportuna la admisión de dichas proposiciones (son sus palabras), pues no estando realizados los dos grandes objetos para que fueron congregadas las Cortes, á saber: la expulsión de los franceses de toda la Península y la formación de la Constitución, no debió ocuparse el Congreso en asunto económico y peculiar á una ó dos provincias. Ultimamente, será nulo y de ningún valor cuanto se resuelva en este particular y en cualquiera otro que interese privativamente á la América, no estando completa la representación que le corresponde, y no teniéndola de manera que en ella se salve el voto de los pueblos. De otro modo, serían *legisladores* los que no se sujetan á la ley que dictan ó no están en el caso de cumplirla, como las provincias de Europa respecto de lo que toca particularmente á la América. Ni este reparo lo salvará el concurso de sus actuales Diputados, porque su corto número no es bastante para influir en las deliberaciones, y porque los ayuntamientos que los nombran no tienen tampoco el derecho de dar leyes á los pueblos, ni su representación para actos de esta naturaleza.»

Hasta aquí la provincia de Cuba. ¿Y qué dirá ella de los Diputados suplentes? Todo el fundamento de la representación de estas estriba en el consentimiento presunto de las provincias que representan. ¿Y cuál es el fundamento de este asenso presuntivo? La utilidad, porque se juzga que cada uno consiente en aquello que le es útil. Está claro, pues, que siempre que algunas provincias que no han nombrado Diputados, y que están representadas por suplentes, digan que el artículo A ó B no les es útil, ha cesado el motivo de la presunción de su asenso; y en tal caso se verá anulado todo lo actuado mientras no se ratifique por las provincias legítimamente representadas. Estas ideas no son nuevas en el Congreso, y V. M. ha

oido al Sr. Huerta y á otros dignos Diputados decir que los suplentes no teníamos los poderes bastantes para poder pedir el contenido de las 11 proposiciones que presentamos á V. M. en Diciembre del año próximo, y esto contribuyó á la repulsa de las principales de ellas. Pues si entonces no teníamos poderes para sancionar una ley, ¿cómo los tendremos ahora para aprobar la Constitución, sino es con la reserva de que sea aprobada en las Cortes futuras? Y aun cuando faltando á la hombría de bien nos comprometiésemos á este paso, que no está en los límites de nuestras facultades, ¿sería por eso más válido lo que sancionásemos ahora, y nuestras provincias perderían por ello sus derechos indisputables, ó sean imprescriptibles? Nada menos que eso.

El decir que dejando á las futuras Cortes el derecho de revisar la Constitución se les pone en la ocasion de que trastornen las leyes fundamentales, es hacer poco favor á los españoles, y creer que disueltas las Cortes presentes se acabó el juicio y talento de la España, y que las venideras no representarán la misma opinion pública, que ha servido de norte á las actuales. No nos alucinemos. Nuestros sucesores en este encargo no se atreverán á más de lo que hemos hecho; y si las Cortes están penetradas, como yo lo creo, de la justicia y utilidad de la Constitución, nada deben temer de las Cortes sucesivas; y si no lo están, es en vano poner trabas á una Nacion á quien V. M. ha enseñado sus derechos, y hasta donde se extienden nuestras facultades.

Ni se alegue que la Nacion se sujeta á no alterar la Constitución por el espacio de ocho años, por el hecho de estar sancionado en estas Cortes, pues esto es incurrir en un vicio dialéctico, respondiendo por lo mismo que está en cuestion. ¿Se sabe la voluntad general de la Nacion cuando no está representada sino imperfectamente? Respetemos, Señor, el dictámen de 25 millones de habitantes, y comprometámoslos dándoles parte en la sancion perentoria de la Constitución, halagándolos con esta participacion, así como los estimulamos á la comun defensa. Pido, pues, en resolucion que se acceda á la súplica interpuesta por los cuatro individuos de la comision que han reprobado el artículo, con cuyo dictámen me conformo en todas sus partes, por exigirlo así la justicia y la política, y que se inserte éste mi dictámen en las Actas del Congreso.

El Sr. PEREZ: Cuando V. M. tuvo la bondad de nombrarme individuo de la comision de Constitución, solo éramos tres americanos, y á intancias y solicitud mia fué aumentado este número, y entonces se nombraron al señor Mendiola y al Sr. Jáuregui, y juntos hemos formado este proyecto que se discute, y cada uno modestamente hemos manifestado lo que nos ha parecido conveniente. El artículo que actualmente se controvierte es uno de los que más se discutieron en la comision, pues me acuerdo que duró cinco ó seis noches, hasta que al fin se extendió; y desde que lo leí suscribí á él en mi corazon; porque desde luego me hice cargo de su utilidad; lo firmé despues, y ahora nuevamente lo apruebo, pidiendo á V. M. que no vuelva á la comision, porque es inmenso el número de las adiciones que se han hecho, y de este modo se hará interminable la discusion del proyecto. Digo que desde luego le aprobé; y una de las razones que tuve entonces para ello, y aun para que se estableciese el decenio que indica el Sr. Argüelles, es entre otras que se pueden alegar, que todavía es un problema si la instruccion de intendentes es útil ó perjudicial en la Nueva-España, á pesar del tiempo que ha trascurrido. Desde el tiempo del Marqués de la Sonora, que se estableció, se

están haciendo variaciones en ella. Véanse si no las Secretarías del Despacho, y se hallará que todavía se están haciendo consultas y declaraciones ¿Y qué prueba esto? Que si desde el tiempo del Ministro Galvez, que se planteó en la América esta instruccion establecida por el Marqués de la Sonora, no se ha podido determinar si es útil ó no, ¿cuánto más será menester respecto de una Constitución que va á abrazar toda la Monarquía en todas las partes de su gobierno, y que es original en muchos de sus artículos? Por lo mismo, y por otros gravísimos inconvenientes que se seguirían de aquí, y que no se desconocieron en la comision, apoyo el artículo. Yo tengo la reunion de estas Cortes por un prodigio, y su conservacion por otro mayor, y si no sancionásemos este artículo, nada habríamos hecho, y sería inútil toda la Constitución.

El Sr. GURIDI Y ALGOCER: Para perpetuar la Constitución, y aun para tenerla absolutamente, es necesario no darle desde ahora la cualidad de irrevocable. Semejante declaracion no solo se opone á su estabilidad, sino que tambien es un óbice poderoso para que se entable. Los muchos individuos y corporaciones que encuentran en ella artículos contrarios á sus intereses y sentimientos, se calmarán con la esperanza de su reforma en las Cortes futuras, y no se opondrán á su establecimiento; pero concibiéndolos irrevocables, es preciso se alarmen y recojan todos sus esfuerzos para resistir el que se plante. De manera, que el mismo conato de que la haya, es un medio de impedir la; y el querer desde su principio eternizarla, es sofocarla en su cuna, en su mismo nacimiento.

Si ningunas razones obstasen á declararla de luego á luego irrevocable, no deberia arredrar la resistencia de los mal contentos; pero si la hay, dicta la prudencia no insistir en una cualidad, que frustraria todo el efecto, justificando la resistencia. Para conocer si hay ó no las razones insinuadas, debe reflexionarse quién, cuándo, y cómo ha formado la Constitución. La han formado las presentes Cortes extraordinarias; la han formado en la crítica situacion de la Monarquía, cuando la invaden y devastan sus enemigos, y la han formado con la premura correspondiente á dicha situacion. El autor, pues, el tiempo y el modo son tres circunstancias que no deben perderse de vista para examinar si antes de su ratificacion ha de verse como irrevocable.

Este asunto suministra materia á un discurso dilatado, pero yo me reduciré á lo preciso, presentando en globo y por mayor las especies. Más siendo tan facil interpretar equivocadamente las expresiones, ó darlas diferente sentido, si se oyen con prevencion, suplico á V. M. que si tal vez parecieren duras á primera oida alguna de las mias, suspenda su juicio hasta concluir mi exposicion. Protesto no me anima otro espíritu que el del acierto, ni llevo otra mira que el bien de la Nacion, y el de que tenga una Constitución que la ponga á salvo de la arbitrariedad.

Si hubiera sancionado la Constitución una autoridad superior á las Cortes, es indudable no podrian variarla ni alterarla las venideras; pero la han formado las presentes, cuyo poder es igual al de las futuras. Ellas no menos que éstas serán la representacion nacional, y serán, como éstas, depositarias de la soberanía del pueblo. La prioridad en tiempo no da á una corporacion superioridad en facultades sobre la que le sucede en el lleno de ellas, pues la plenitud no admite más y menos. Cada una en su tiempo es absoluta, y cuanto puede la primera en su sazón, puede la segunda en la suya, sin más diferencia que las épocas; así como en la série de los Monarcas todos son igua-

les en sus respectivos reinados, debiéndose reflexionar que si suele haber entre los Reyes el vínculo del parentesco, por el que tal vez el sucesor le debe el ser físico á sus predecesores, lo que concilia su respeto; unas Cortes son independientes de las otras, nada se deben ni tienen por qué respetarse, recibiendo únicamente las unas y las otras de la Nación todo su ser y autoridad.

A la luz de estos principios inconcusos se ve claramente que estas Cortes no pueden mandar á las venideras, ni coartar sus facultades soberanas, prohibiéndoles hacer lo que éstas pueden ejecutar; esto es, impidiéndoles variar ó reformar algun artículo ó artículos de la Constitución. ¿De dónde les ha de venir el poder para semejante taxativa, ó por qué se han de erigir sobre sus iguales? ¿Serán, acaso, las futuras menos perfectas? No, porque serán tan legítimas como las actuales, y su representación será más completa, pues tendrá todo el número de Diputados que corresponde á todas las provincias, y será enteramente popular, pues á todos los elegirá el pueblo, y no los ayuntamientos ó el Gobierno por medios supletorios, á que ahora ha estrechado la necesidad, ni se mezclará tampoco la suerte, que siempre es ciega. ¿Será acaso porque las presentes Cortes son extraordinarias? No, porque esta cualidad dice relacion al tiempo ó al modo de la eleccion, ó al motivo de congregarse, ó á otra circunstancia; pero no á la autoridad y facultades, de manera que las tengan mayores estas Cortes por ser extraordinarias. Antes bien, esta cualidad, segun la Constitución, es una taxativa para que solo entiendan en aquello para que se congregan. ¿Será porque son Constituyentes? No, porque esto lo que quiere decir es, que encontrando á la Monarquía sin Constitución, por no estar en uso sus leyes fundamentales, las restablecieron, lo cual no harán las Cortes futuras, porque ya no habrá necesidad de ello; pero no es decir que tengan más autoridad las presentes que las futuras. Así como las presentes han hecho la Constitución, porque habia necesidad de ella, las futuras las reformarán si fuere necesario; y así como las actuales son Constituyentes, las venideras serán reformantes.

Ni se opone á ello el proemio de la Constitución, en que se dice se asegure ésta de un modo estable y permanente, con lo que ha argüido el Sr. Torrero. Este es de los argumentos que prueban demasiado, pues podia concluirse de él, que ni de aquí á diez años, ni veinte, ni nunca, se podría variar ni un ápice la Constitución. Lo que quiere decir esa estabilidad y permanencia, es que sea tan acomodada la Constitución á los sentimientos del pueblo español y á los principios de la razon, que por sí misma se recomiende arrastrando las voluntades, ganándose defensores, y conciliándose la perpetuidad; pero no que las Cortes venideras no puedan reformarla y mejorarla.

Decir que ellas no tendrán más facultades sino las que les diere la Constitución, se puede entender de dos maneras: ó porque se las den las presentes Cortes, ó porque se las dé la Nación. Lo primero, es un error; pues unas Cortes no representan á otras sino á la Nación, por lo que es preciso quedar en lo segundo, esto es, que la Nación será quien se las dé. Si las tendrán, pues por representar á la Nación, residirá en ellas la soberanía nacional, y de consiguiente, tendrán una facultad absoluta; porque soberanía y poder limitado son cosas incompatibles. Responder, como se ha respondido, que en las Cortes no reside la soberanía sino en cuanto al ejercicio con el que es compatible la restriccion de poder, aunque es cierto, no desata la dificultad; porque esto es comun á

todas las Cortes, y de consiguiente si las futuras no han de poder reformar la Constitución hecha en las actuales, en atencion á que solo tendrán el ejercicio de la soberanía, tampoco las presentes, como que igualmente no tienen sino dicho ejercicio, podrán limitar las facultades venideras. ¿Por qué las actuales han de tener el ejercicio pleno, y no las futuras?

Se me responderá tal vez que porque así lo hace la Nación en la Constitución que estamos concluyendo. Yo confieso que la Nación puede restringir el ejercicio ó facultades de las Cortes venideras; pero esto no se entenderá hecho hasta que ella acepte y sancione libremente el artículo limitativo. De lo contrario, no será la Nación misma, sino las Cortes actuales las que pongan la restriccion; y solo ella misma puede ponerla. Los poderes amplos que fungen los actuales representantes, no son suficientes para restringir las facultades del Congreso futuro. Prescindo de si este asunto es de los que requieren poder especial en los procuradores; prescindo, mirándolos como mandatarios, de que semejante contrato es de buena fé, y que no constando expresamente la voluntad del mandante, se necesita la ratificación. Digo que no son suficientes para restringir las facultades del Congreso futuro, porque con toda su amplitud no bastan para despojarlo de la soberanía, de la que es consiguiente la voluntad plena. La Nación únicamente, repito, la Nación misma podrá solamente hacer limitaciones por residir en ella radicalmente la soberanía de la que está en las Cortes como en un depositario por la representación nacional. ¿Bastarán los poderes amplos para determinar que no esté la soberanía en la Nación, cuando ni ella puede desprenderse de aquel atributo? Pues esto se haria obligándola á pasar por el artículo limitativo ántes de que lo acepte y sancione libremente.

El Sr. Torrero ha probado no perjudica á la soberanía la restriccion que pone la soberanía, pues es un ejercicio de ella: así como jamás se manifiesta mejor que alguno es dueño de una casa que disponiendo y mandando en ella como le parezca, ó poniéndose á sí mismo limitaciones en orden á su manejo. Pero además de que en el caso no se entenderá puesta por la Nación esa restriccion hasta que ella sancione el artículo limitativo, yo pruebo con el mismo ejemplo lo contrario al intento del Sr. Torrero. Si uno despues de haber dispuesto cualquiera cosa, v. gr., abrir una ventana, no pudiese mandar despues lo contrario, aunque le fuese perjudicial lo anterior, no tendria pleno dominio en ella, y menos lo tendria si no pudiese mandar lo contrario de lo dispuesto por su mayordomo. La Nación, pues, no tendria pleno dominio si no pudiese variar lo dispuesto por las Cortes, que son su apoderado. De otro modo, yo podré disponer de mi casa, y aun ponerme limitaciones; pero no podré ponerlas al dueño futuro, ni disponer para el tiempo en que otro sea dueño de ella: de la misma manera las actuales Cortes nada podrán disponer para cuando la soberanía esté en otras; ó más claro, aunque pueden ponerse limitaciones á sí mismas, no podrán ponerlas á las futuras.

Pero los poderes, se me dirá, que han de tener en lo venidero los Diputados han de ser restringidos para no variar la Constitución. Conviene en ello, pues así lo ha mandado V. M.; pero será porque lo ha mandado V. M., no porque esta sea la voluntad de la Nación, mientras ella no sancione el artículo en que se manda. Y si no fuere voluntad de la Nación ese poder restringido, á pesar de la restriccion se verá como amplio; porque el solo acto de elegir el pueblo á sus Diputados, los constituye sus representantes y apoderados absolutos, no siendo la fórmu-

la del poder, sino una constancia de él, ó una ritualidad que no lo da, sino que lo supone; y que si no fuese voluntaria en el poderdante, no debe tener efecto. Si un gobernador de una provincia no le permitiere á un litigante dar poder á su procurador sino para consentir la sentencia y no para apelarla, ¿seria esto justo? ¿Seria bien que aquel pobre hombre se privase del remedio que le franquaa el derecho? ¿No diria el tribunal que no debia hacerse caso de la restriccion, ó no mandaria él ó el sucesor del gobernador reponer la fórmula? Pues este es el caso que yo me figuro en el asunto.

Vienen á las Córtes futuras los Diputados, y ocupando ya el sòlio de la soberanía, dicen: «no nos consta que la Nacion libremente y por su propia voluntad haya puesto esta restriccion, que puede serla perjudicial: pues ¿cómo podremos privarla del beneficio de una reforma ó de la facultad de darnos poder ámplio? Las Córtes anteriores son las que dictaron esa fórmula; pero si ellas la tuvieron por útil, nosotros la juzgamos nociva. Ellas mandaban entonces y nosotros ahora. Pues no nos embaracemos en la fórmula cuando nosotros somos representantes legítimos, y de consiguiente, apoderados absolutos para hacer cuanto creemos beneficioso á la Nacion.» Yo quisiera evitáramos semejante suceso, que le ereo muy probable atendiendo á la razon y á la experiencia.

Quien conozca el corazon humano, no dudará que uno de los más vivos resortes que lo mueven, es la privacion. Lo mismo que no apetece, se le vuelve apetecible en cuanto se le priva. Por el hecho solo de prohibir á las Córtes futuras hacer alguna variacion en la Constitucion, les dará gana de hacerla; y yo no atribuyo el trastorno de la francesa, á más de la inconstancia característica de aquel pueblo, sino á las mismas trabas y restriccionas que se pusieron para variarla, las que despertaron el deseo de ejecutarlo. Mas el pueblo español, constante por carácter, circunspecto, racional é ilustrado, no hay que temer varió por voluble ó porque no conozca sus verdaderos intereses; pero poner obstáculos á su génio magnánimo y emprendedor, será excitarlo á que los atropelle con la misma intrepidez que ha conquistado imperios.

Ayer decia el Sr. Torrero que si alguno se opone al artículo por la esperanza de esta ó la otra reforma en las Córtes venideras, ¿qué seguridad hay de que ellas la hagan? Prascindiendo de la respuesta óbvia, de que será más seguro no la harán ó no habrá esperanza de que la hagan, suponiendo que no puedan hacerla, retuerzo el argumento para impugnar la restriccion. Si porque no hay seguridad de que las Córtes futuras reformen no se ha de atacar la taxativa, porque no hay seguridad de que varien, no se les ha de impedir hacerlo. En efecto, ¿qué temor hay de ello para prevenirlo? Los Diputados futuros, hombres de la mayor probidad y talento, como escogidos entre millares por los mismos pueblos é instruidos de su voluntad, no se apartarán de ella; respetarán la opinion pública; aspirarán al mayor bien de la Nacion, y sostendrán la Constitucion que, con arreglo á estos principios, ha dictado V. M.; y si acaso hicieren alguna reforma, será ajustándose á los mismos principios; será porque lo exija el bien comun.

No hay, pues, temor de que se trastorne la Constitucion para declararla por eso desde ahora irrevocable por el largo espacio de catorce años. Tantos son si se añaden á los ocho del artículo los seis de las tres diputaciones que deben intervenir en el plan propuesto. Y á los catorce todavía se han de agregar los que corrieren para establecerse la Constitucion en todas sus partes, pues hasta entonces no han de comenzar á contarse aquellos ocho. Este

tiempo es demasidamente largo para que entre tanto sufra la Nacion (no siendo por su propia voluntad, como no será mientras que ella no sancione la Constitucion), uno ú otro artículo que tal vez manifeste bien breve la experiencia serle perjudicial. Esta sola reflexion es de mucho peso. ¿Y qué diré si á ella y á las demás que he expuesto de parte del autor de la Constitucion se consideran las que hay de parte del tiempo?

Se ha formado en la más crítica situacion de la Monarquía; cuando por la invasion de los enemigos se han roto los vínculos de la sociedad, y ha faltado el punto de union, que es el Monarca. De aquí ha resultado que, desenfrenándose las pasiones, nos veamos en el mayor choque de los afectos, conflicto de los intereses, divergencia de las opiniones y division de facciones y partidos, de todo lo que es consiguiente tengan muchos enemigos las Córtes, pues es imposible contentar á todos en situacion semejante. Para persuadirse de esta verdad, basta discurrir por la série de sus decretos é ir observando los muchos individuos, clases y corporaciones, á cuyos intereses se contrarian. Y supuesta la multitud de desafectos al Congreso, no es conveniente que él declare irrevocable la Constitucion que ha formado, dejando esta cualidad para que se la dé la Nacion.

Solon, Licurgo, Rómulo, y hasta Mahoma con su alcorán, han afectado conversar con alguna deidad, fingiendo les dictaba sus leyes para hacerlas amables, y que se recibiesen por los pueblos. ¿Cómo, pues, para el mismo fin un cuerpo que tiene desafectos, ya que no le es lícito usar de aquella ilusion, no ha de quitar la odiosidad de irrevocable que embarazaria el establecimiento de la Constitucion? ¿Cuántos no se armarian contra ella por esa cualidad, sin la cual no se opondrian esperanzados de una reforma futura? Yo creo que las leyes de las Partidas no hubieran sufrido tanta contradiccion, si los autores de ésta hubiesen concebido que dentro de uno ó dos años se reformarian en la parte que les repugnaba; pero como creyeron que una vez establecidas permanecerian, tomaron por el atajo de arrostrarse al establecimiento. Quisiera evitar á la Constitucion igual suceso, que tal vez apoyarán con haberse formado en ausencia del Monarca.

La misma Constitucion previene que cualquiera ley se sancione por el Rey, y si éste la resiste, no tenga valer hasta que se decrete por las Córtes. Pues, ¿cómo (dirán) no han de tener sancion las leyes constitucionales que son de mayor entidad que las demás? Si por evitar el que el espíritu de partido ó las pasiones dicten en unas Córtes una ley civil perjudicial, se ha adoptado el que se sancione, ¿por qué no se aplica esta doctrina á las constitucionales? Yo no digo que la Constitucion deba sancionarse por el Monarca, cuando es privativa de la Nacion; pero sí por esta para darle la mayor robustez é irrevocabilidad, y desvanecer cualquiera sospecha de intervencion de las pasiones en su establecimiento.

Convengo en que por su naturaleza exige estabilidad; pero adquiérala despues de su sancion. Si se ha tomado en mucha parte de nuestros Códigos, no por eso debe ser de luego á luego irrevocable; porque así como, no obstante ese origen, se han decretado ahora á causa de que ya no estaban en uso las leyes antiguas, del mismo modo debe sancionarse para ser irrevocable, pues á causa del no uso, es como si de nuevo se expidiesen, y en efecto son nuevas muchas de las constitucionales. Se añade que no todas son fundamentales, pues las hay tambien reglamentarias, y de todas, absolutamente, prohíbe el artículo la variacion. Finalmente, no solo prohíbe dero-

garlas, sino hasta la adición y reforma, que es decir hasta el mejorarlas. Esto es muy duro.

Lo es aun más si se considera la premura con que se ha formado la Constitución por exigirlo las circunstancias. En primer lugar, se ha hecho en el breve círculo de pocos meses, tiempo insuficiente para darla toda la perfección de que es capaz. Aun la inglesa, tan celebrada, no la tuvo desde sus principios en el grado á que ha llegado. Una serie dilatada de años, despues de Cromwell, ha sido necesaria para irse perfeccionando, y aun no está del todo perfecta, segun Filangieri. ¿Y podremos ver como tal á la nuestra para prohibir se varíe en un ápice, se le añada un tilde ó se le quite una jota? En ella resplandece cuanto cabe en la sabiduría, y cuanto puede prevenir la prudencia humana; ¿pero nos atreveremos á afirmar que ya no puede perfeccionarse más? ¿Seria justo en una hermosa pintura prohibir á las manos diestras de un perito que reformase un pequeño rasgo ó un leve sombrero que se opusiese á su mayor belleza?

Las leyes tienen dos bondades, como notó el citado Filangieri, la una absoluta por orden á la moral y la razon, y otra relativa por orden á los pueblos, siendo buena para una nacion la ley que es mala para otra, y aun respecto de una misma, pasando de buena á mala la ley, ó al contrario, segun se varían las circunstancias. Si la Constitución tiene la primera bondad, nadie podrá salir garante de la segunda, á lo menos para de aquí á uno ó dos años, en que tal vez se hayan variado las circunstancias, lo que no puede prevenir el Congreso, porque aunque es sábio, no es adivino. Y si acaeciese este evento, ¿se habia de permitir gravitar sobre la Nacion una ley que la oprimiese por el largo espacio de tantos años como se necesitan para obtener una reforma? Con esto queda preocupado el argumento que se toma de este mismo principio, apelando á la experiencia para conocer si es útil lo establecido, y queriendo por eso que nada se reforme, hasta que no pase la serie de años asignados. Pero yo pregunto si la experiencia como puede manifestar que es útil, y yo la creo así, manifestare prontamente que es perjudicial en algunos de sus artículos, ¿no se habia de reformar el perjuicio en muchos años?

El Sr. Perez ha añadido, como comprobante de la necesidad de experimentar por algunos años la Constitución, el que despues de veintitantos de establecida la Real ordenanza de intendentes, aun es problema si es útil ó no, lo que demuestran las variaciones que se han hecho en ella. Este argumento me parece contrario á su intento. Lo primero, porque si esa ordenanza, meditada mucho tiempo, y hecha por un hombre tan hábil como el Marqués de Sonora, consultando á los sábios de la Nacion, ha tenido que sufrir variaciones, ¿por qué no ha de tolerar reformas la Constitución? Lo segundo, si despues de veintitantos años de establecida la ordenanza aun es problemática, en el juicio del Sr. Perez, su utilidad, luego la experiencia no siempre la manifiesta, ó retarda mucho para manifestarla, á juicio de dicho señor: luego no es seguro conoceremos la utilidad de la Constitu-

cion por la experiencia de ocho años, ni es prudente por apelar á ella cerrar la puerta á las reformas y mejoras. El partido que debe abrazarse es el de que la sancione la Nacion; en cuyo caso, aun cuando resultase perjudicada, seria por su voluntad, y no podria quejarse sino á sí misma. Por esta razon, apélese enhorabuena á la experiencia; pero no tanto para conocer si es útil la Constitución, como para indagar la voluntad de los pueblos, para lo que basta, despues de planteada, el intermedio de estas á las Córtes futuras, cuyos Diputados serán instruidos por sus provincias, y se oirá la opinion pública por el órgano de la libertad de la imprenta.

Los enemigos de la Constitución pueden argüir tambien contra ella el que no se ha discutido con el detenimiento necesario. Yo hice la proposicion de que en los puntos relativos á ella, como tan interesantes á la Nacion, se permitiese hablar á cuantos quisiesen. V. M. no se sirvió aceptarla, desde luego porque no permitia esas dilaciones la premura con que debia formarse la Constitución para entusiasmar á los españoles y avivar más y más el sagrado fuego del patriotismo. Por la misma razon, muchos artículos se han declarado discutidos, quedándose con la palabra pedida varios Diputados. Tode esto lo justifica la premura; pero presta materia á los enemigos de la Constitución para argüir contra ella, y todo se subsana con la sancion. Me abstengo de tocar algunos otros argumentos que suministran los sucesos de las sesiones, porque el Congreso los adivinará luego sin decírseles; pues aunque antes dije no era adivino de lo futuro, le será muy fácil serlo del pasado.

Por todo lo expuesto, es mi dictámen conforme al voto particular de los cuatro individuos de la comision que se han separado del comun, que la Constitución debe establecerse de luego á luego como que tiene indubitablemente toda la fuerza de ley, lo que la saca de la esfera de un mero proyecto; pero no debe considerarse irrevocable, ó no deben correr los ocho años del artículo hasta que se sancione por la Nacion. Es decir que es una ley obligatoria aun antes de la sancion, la que solo le añadirá esa irrevocabilidad temporal que se pretende.

El Sr. ARGUELLES: Señor, habiéndose hecho esta materia más grave é importante de lo que era de esperar por el empeño con que se ha discutido, particularmente por el último señor preopinante, y llamándome la atencion su último argumento, pido que se me permita hablar en nombre de los señores de la comision, esto es, de los que aprueban el artículo, sea hoy, sea mañana, para contestar á varios de los argumentos que se han hecho, con el objeto de que el asunto tenga toda la claridad que sea posible. Y supuesto que se ha anticipado y puesto en boca por el último señor preopinante lo que dirán los enemigos de la Constitución, yo manifestaré, en nombre de sus amigos, lo que dirán de ella. >

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.